

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 12 DE JULIO DEL 2023

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las once horas con doce minutos del día miércoles, doce de julio de dos mil veintitrés, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Lic. Carlos José Caraveo Gómez, ubicado en la Avenida Francisco I. Madero número 283 "A", se reunieron el Magistrado y las Magistradas que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, en su calidad de Presidente, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, Martha Patricia Villar Peguero, quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno, misma que se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muy buenos días a todas y todos, feliz día de la abogada y el abogado y también agradezco a la doctora Luz Margarita González de la Universidad Autónoma de Quintana Roo, así como las y los estudiantes del Sexto Semestre de la Licenciatura en Derecho y a todos aquellos que nos ven a través de las plataformas sociales, siendo las once horas con doce minutos del día miércoles doce de julio del año en curso, damos inicio a esta Sesión de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo. -----

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente Sesión pública de Pleno. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220 fracción I, 221 fracciones I y III y 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo en correlación con el artículo 40, fracción X del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, las Señoras Magistrada y Magistrada en funciones que integran el Pleno se encuentran presentes, por lo que existe quórum legal para la realización de la presente Sesión. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias Secretaria, existiendo quórum legal, se declara el inicio formal de la presente Sesión pública de Pleno, proceda por favor a dar cuenta de los asuntos a tratar en esta Sesión pública de Pleno. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO: Con gusto Magistrado Presidente, en la presente Sesión, se atenderán dos asuntos, correspondientes a dos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, identificados con las claves JDC/011/2023 y sus acumulados JE/001/2023 y JE/002/2023 así como el JDC/013/2023 y su acumulado JDC/014/2023 cuyos nombres de las partes actoras y autoridades responsables, se encuentran precisados en la convocatoria fijada en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: En atención al orden de

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

los asuntos enlistados en la convocatoria de la presente Sesión pública de Pleno, solicito atentamente al Licenciado Guillermo Hernández Cruz, dé cuenta con el proyecto de resolución del expediente JDC 011 y sus acumulados JE 001 y JE 002, de este año, que fueran turnados para su resolución a la Ponencia a cargo de la Magistrada Maogany Crystel Acopa Contreras. -----

SECRETARIO AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA, LICENCIADO GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ: Con su autorización Magistrado Presidente y señoras Magistradas. -

A continuación, se da cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía quintanarroense 11 y sus acumulados, los juicios electorales 1 y 2, todos del presente año, promovidos por el ciudadano Carlos Gómez Monteagudo y los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por el nombramiento del ciudadano Miguel Ángel Zenteno Cortés como Síndico Municipal del Ayuntamiento en cuestión, aprobado el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés. -----

La pretensión de los recurrentes radica en que se revoque el nombramiento efectuado, y que en su lugar se nombre al ciudadano Eric Arcila Arjona, por ser éste la persona que la ciudadanía eligió para ocupar el cargo de Síndico suplente en las elecciones del proceso electoral local 2020-2021, pues consideran que con el nombramiento del ciudadano Miguel Ángel Zenteno Cortés se vulneró la decisión de la ciudadanía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, expresada en la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno, y con ello, el derecho al voto. -----

En ese sentido, de la lectura integral de los escritos se considera que lo procedente es sobreseer los medios de impugnación respectivos, pues los recurrentes no acreditaron tener interés jurídico y legítimo para acudir al presente juicio. -----

Se dice lo anterior, pues en primer término, por lo que hace al ciudadano Carlos Gómez Monteagudo, de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal no advierte que el actor hubiese indicado que acude en representación del entonces síndico suplente, - persona que desde su óptica debió ser nombrado -, o que por otro lado, el nombramiento le haya vulnerado directamente su derecho a votar, o bien, que le afectara de manera desproporcionada como parte de algún grupo vulnerable, pues todo lo anterior son considerados presupuestos necesarios a efecto de estar en aptitud legal de poder controvertir dicho nombramiento. -----

En segundo término, por cuanto a los partidos políticos PRI y PRD, a juicio de este Tribunal las acciones tuitivas de intereses difusos intentadas resultan improcedentes, ya que no concurren la totalidad de los elementos establecidos en la jurisprudencia 10/2005 de la Sala Superior de rubro: "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR". -----

Pues este Tribunal considera que el acto impugnado no produce alguna afectación a una comunidad en su conjunto sin que pueda individualizarse, en razón de que tal afectación recae sobre la esfera de derechos de personas determinadas, pues en todo caso, quienes hubieran podido tener una afectación a sus derechos políticos electorales de manera individualizada y directa, son aquellas que en un supuesto, hubieran referido tener un mejor de derecho que el ciudadano Miguel Ángel Zenteno Cortés para ser nombradas o

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

nombrados a ocupar el cargo, y que se les hubiera hecho nugatorio ese derecho, incluidas, las personas integrantes de la planilla que fue electa en el proceso electoral 2020-2021. -- Derivado de lo anterior, este Tribunal considera que existen acciones personales y directas para que, en su caso, las personas que hubieran considerado que tal nombramiento les causó una afectación directa a sus derechos políticos electorales acudieran a defender sus intereses. -----

En vista de la improcedencia de las acciones tuitivas de intereses difusos intentadas, es que no se actualiza el interés jurídico y legítimo de los partidos políticos PRD y PRI para promover los presentes medios de impugnación. -----

Por todo lo anterior y por las demás consideraciones contempladas en el proyecto, es que se propone sobreseer los medios de impugnación respectivos, al actualizarse en cada caso, el supuesto jurídico establecido en el artículo 32, fracción III, en relación con la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 31 ambos preceptos de la Ley de Medios, pues se reitera que los recurrentes no acreditaron tener interés jurídico y legítimo para acudir al presente juicio. -----

Es la cuenta Magistrado Presidente y señoras Magistradas. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias Licenciado por la cuenta, queda a consideración de las señoras Magistradas el proyecto puesto a consideración, por si alguien quisiera hacer uso de la voz, que lo manifieste. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Ninguna. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: ¿Ninguna? Muchas gracias a ambas, no habiendo alguna intervención, proceda señora Secretaria General a dar cuenta, a tomar la votación respectiva. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO: Con su venia Magistrado. Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: A favor de la cuenta. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO: Gracias Magistrada. Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras. -----

MAGISTRADA EN FUNCIONES, MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS: A favor de la propuesta. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO: Gracias Magistrada. Magistrado Presidente, Sergio Avilés Demeneghi. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Acompaño la propuesta presentada señora Secretaria. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO: Gracias Magistrado. Magistrado Presidente, le informo que el proyecto puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia a cargo de la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Vista la aprobación del proyecto presentado, en el expediente JDC/011/2023 y sus acumulados JE/001/2023 y JE/002/2023, se resuelve lo siguiente: -----

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

PRIMERO. Se sobresee el JDC/011/2023 y sus acumulados JE/001/2023 y JE/002/2023, por las razones expuestas en la presente sentencia. -----

SEGUNDO. Glóse copia certificada de la presente resolución a los autos de los expedientes acumulados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Continuando con el orden de los asuntos enlistados en la convocatoria de la presente Sesión pública de Pleno, solicito atentamente a la Licenciada Nallely Anahí Aragón Serrano, dé cuenta con el proyecto de resolución del expediente JDC 13 y su acumulado JDC 14, de este año, que fueran turnados para su resolución a la Ponencia a mi cargo. -----

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, LICENCIADA NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO: Con gusto. Con su autorización Magistradas, Magistrado Presidente. -----

A continuación, se pone a su consideración el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 13 y su acumulado, promovido por el ciudadano Luis Gamero Barranco, en contra del acuerdo 35 del Consejo General por medio del cual se atiende la consulta presentada, en donde se consideró que éste es inelegible a un cargo de elección popular hasta que concluya la temporalidad de su inscripción en el Registro de personas sancionadas por la comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en adelante VPG. -----

Por ende, su pretensión es que se revoque el acuerdo impugnado, al considerar que la decisión adoptada por la responsable, conlleva a la suspensión de sus derechos y prerrogativas como ciudadano mexicano. -----

Para ello establece cuatro agravios, el primero, relativo a la indebida interpretación que realiza la responsable al considerar que, hasta el veinte de septiembre de dos mil veintiséis, incurriría en la hipótesis normativa establecida en el artículo 17, fracción V, de la Ley de Instituciones, y por ende que incumple con el requisito de elegibilidad para ser postulado a un cargo de elección popular. -----

En el proyecto se propone calificar como fundado el agravio hecho valer, puesto que, del análisis del contexto del caso, el marco legal y convencional, así como los precedentes emitidos por la Sala Superior, se estima que la responsable realizó una incorrecta interpretación de los efectos que genera la temporalidad de la inscripción de Luis Gamero Barranco, en el "Registro de personas sancionadas en materia de VPG", pues si bien, fundó su acuerdo con diversos precedentes que consideró aplicables al caso concreto, lo cierto es que la manera de motivarla fue indebida. -----

Del contexto del caso, se advierte que, en cumplimiento a una sentencia dictada por la Sala Xalapa, el actor actualmente se encuentra inscrito en el registro de personas sancionadas por VPG y que estará en el registro, hasta el veinte de septiembre de dos mil veintiséis. ---

Y el Consejo General, de manera incorrecta tomó como parámetro para determinar la vigencia de la sanción dictada por la aludida Sala, la temporalidad que el recurrente durará inscrito en el Registro de personas sancionadas. -----

Sin embargo, contrario a dicha determinación, esta ponencia considera que la sanción impuesta con motivo de la sentencia dictada por la Sala Xalapa, se materializó con la cancelación de la candidatura de Luis Gamero Barranco. -----

Siendo incorrecto que, la responsable dejara de considerar que mediante acuerdo

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

IEQROO/CG/A-156-2021, emitido en acatamiento a la aludida sentencia dictada por la Sala Xalapa, se canceló el registro de la candidatura de la parte que hoy promueve. -----
Por ende, si la determinación de la cancelación del registro de la candidatura a la presidencia municipal se basó en el hecho de que tenía tal calidad, así como en la calificativa de la infracción dada por la Sala Regional, es que para esta ponencia, al momento en que el Instituto canceló el registro correspondiente, se actualizó la sanción establecida en el inciso c), de la fracción II, que el artículo 406 de la Ley de Instituciones establece, como pena última, y por ende, materializó los efectos de la sentencia SX-JDC-954/2021, al modificar su situación de candidato y extinguirse dicha calidad. -----
Ahora, por lo que hace al registro estatal y nacional de personas sancionadas, tampoco se comparte el sentido de que en la actualidad y hasta el veinte de septiembre del dos mil veintiséis- fecha en la que concluye la inscripción del actor en el registro de personas sancionados por VPG- la parte recurrente se encontrará sancionado por VPG y actualizará la causal de inelegibilidad establecida en el artículo 17, fracción V, de la Ley de Instituciones. -----

Puesto que, la sanción se materializó y surtió efectos con la cancelación de su registro, lo cual solo puede ocurrir en una sola ocasión, ya que el hecho de encontrarse inscrito en el registro de personas sancionadas por VPG no se traduce en "estar sancionado", pues interpretarlo de ese modo, sería contrario a la prohibición establecida en el artículo 23 de la Constitución Federal, que guarda relación con el ius punendi y el derecho sancionador. Así como a los alcances constitucionales y convencionales del derecho al sufragio pasivo, en los términos precitados en el proyecto. -----

De modo que, considerar que los efectos de dicha sanción subsisten hasta el dos mil veintiséis, es una interpretación restrictiva en relación con la supuesta inelegibilidad del promovente, que desconoce la implicación del principio pro persona. -----

En mérito de lo anteriormente expuesto, a consideración de esta ponencia, lo hecho por el Instituto implicó darle al Registro de personas sancionadas, efectos constitutivos, lo que se aparta por completo de la naturaleza del registro como medida de reparación integral, afectando injustificadamente los derechos político-electorales del recurrente, ya que, su sanción ha sido cumplida, pues tal cuestión no guarda relación con su permanencia en dicho registro, por ende, Luis Gamero Barranco se encuentra en pleno goce de sus derechos político electorales, por lo cual, se propone revocar lisa y llanamente el acuerdo impugnado. -----

Es la cuenta magistradas, magistrado. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias Licenciada Aragón, queda a consideración de las señoras Magistradas la propuesta realizada por un servidor por si alguien quisiera hacer uso de la voz lo manifieste. -----
Adelante estimada Magistrada. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Buenos días, a quienes nos visitan, bienvenida Doctora Luz, a los estudiantes de la Universidad Autónoma de Quintana Roo, Magistrado Presidente, también a nuestra colega colaboradora de este Tribunal y a quien nos ve también en las redes sociales de este Instituto. -----
En el presente proyecto, como bien lo ha referido la proyectista, la Secretaria de Acuerdos,

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

se propone revocar el Acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, por medio del cual se atiende la consulta presentada por Luis Gamero Barranco.

Hoy, hasta la fecha de hoy y hasta el año 2026 sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género y quiero empezar por los reconocimientos porque creo que la palabra correcta es reconocer más no felicitar. Reconocer que en el presente proyecto se refiere que falta una indebida fundamentación y motivación y el reconocimiento va, que este Tribunal en vez de alargar la cadena impugnativa de regresar el expediente al Instituto Electoral de Quintana Roo, pues entra al fondo del asunto resolviéndolo de tajo por parte de quien propone el proyecto. -----

Como bien ha referido la parte promovente, es decir Luis Gamero Barranco, refiere que el acuerdo controvertido vulnera su derecho político a ser votado, primera, situación que no ha pasado, pues la autoridad responsable determinó que incumple con un requisito de elegibilidad para ser postulado a un cargo de elección popular, pues consideró que hasta el veinte de septiembre del año de dos mil veintiséis, fecha en la que se concluye su inscripción en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas por la Comisión de Violencia Política de Género, incurría en la hipótesis normativa establecida en el artículo 17, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales al encontrarse sancionado administrativamente mediante sentencia firme por dicha conducta. -----

Es de destacarse y recordemos que en abril y en septiembre del año 2020, se dieron pasos agigantados en el Estado de Quintana Roo y a nivel federal en donde se regula el tema de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, entre los que, se destaca, el artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo y también el artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

En el caso del Estado de Quintana Roo, refiere puntualmente este artículo que, para ser elegible, ser candidato, no se debe encontrar sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme o en su caso, penalmente mediante sentencia también firme por violencia política contra las mujeres en razón de género. -----

El artículo de la Ley General, refiere igual, no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. -----

Así mismo, al aprobarse dichas reformas, en el dictamen de las comisiones unidas para la igualdad de género, quienes integran la cámara alta, quedó plasmado que el principio pro persona, que se encuentra vigente en el artículo 1° de la Constitución Política Federal, a partir de la reforma de 2011 en materia de derechos humanos textualmente establece: ---

“...Que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidas en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...” -----

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas dándole la protección más amplia. -----

De lo anterior, las autoridades impartidoras de justicia, al resolver los asuntos que involucran la violación de los derechos partidistas de las mujeres, y cuando se trate de -----

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, ante la posible aplicación de dos o más normas al caso concreto, deberá aplicarse aquella que favorezca más a la mujer. Esto significa dar la protección más amplia posible a los derechos partidistas de las mujeres. -----

El cual, en una causa injustificada, se aplica al presente proyecto a favor del victimario y no así de la mujer víctima o de las que pudieran también ser víctimas. A quien además se le atiende una consulta sobre una situación que no ha sucedido y que indistintamente de su sanción por haber cometido violencia política de género pudiera sujetarse a otros requisitos legales derivados de otras reformas que pudieran suscitarse en los siguientes meses. ----

Así mismo, atender el fenómeno de la violencia contra las mujeres debe ser un compromiso de todas las instituciones de México para garantizar el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como prevenir y erradicar cualquier forma de violencia y discriminación contra ellas, la cual debe ser compromiso de todas las autoridades, evidentemente aquí se está aplicando al revés, se les está dando esta protección al victimario y no así a la víctima y también destaquemos que en el caso de violencia política tan es así protegido la mujer que tenemos la reversión de la carga de la prueba, es el victimario que tiene que comprobar que no cometió aquellas conductas de las cuales se les acusa. -----

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, en casos de violencia contra las mujeres, los Estados tienen, además las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana y así también en la Convención Belém do Pará. -----

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala que las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, también los órganos autónomos estamos incluidos en esto. -----

Señala además el artículo 1 párrafo tercero de nuestra Carta Magna que: Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que favorezca la ley. -----

Lo anterior no es ni justificado ni admisible la pretensión de Luis Gamero Barranco, en su solicitud de declararse inconstitucional los artículos 17 y 112 de la Constitución Local, que, si bien en el proyecto en teoría refieren que no se analiza, la verdad es que si lo están analizando, lo cierto es que, si lo invalidan, está existiendo una incongruencia en el citado proyecto, ya que cualquier medida que se adopte para erradicar la violencia debe interpretarse en favor de las mujeres, porque está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que hemos sido objeto. -----

Así mismo, encuentro una justificación constitucional e internacional con el fin de extirpar cualquier conducta de violencia. -----

Por ende en el caso citado de Luis Gamero Barranco, recordemos que fue sentenciado el dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, donde la Sala Regional Xalapa, determinó que Luis Gamero Barranco incurrió en violencia política de género en perjuicio de una mujer hoy funcionaria pública y en consecuencia se encuentra incorporado al Registro Nacional

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género durante cinco años con cuatro meses, lo cual esta sanción concluye hasta el veinte de septiembre del año dos mil veintiséis. -----

El actor refiere que dicho registro es para efectos publicitarios, pero es de señalarse que mediante sentencia SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO, de fecha veinte de julio del 2020, la Sala Superior, determinó que, en el caso, que modifique una sentencia de la Sala Regional Xalapa para efectos que ordena también el INE, la emisión de lineamientos para la creación de este registro, se señala que dicha lista es constitucionalmente válida. Sin embargo, en su caso el Instituto Electoral en acatamiento a la vista ordenada por la Sala Xalapa, aprobó el acuerdo 156-2021, por medio del cual deja en claro y abre comillas: ----
“... En tal virtud, este órgano comicial considera que el ciudadano Luis Gamero Barranco ha dejado de cumplir con el requisito de elegibilidad establecido en la fracción V del numeral 17 de la Ley local, así como lo dispuesto en el numeral décimo tercero de los Criterios de Registro...” -----

De lo anterior, es extralimitado el proyecto que se nos pone en consideración, cuando refiere y de hecho lo leyó la Secretaria de Acuerdos: -----

“...la acreditación de conductas relacionadas con Violencia Política de Género, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, podrían tener como consecuencia la cancelación del registro de “UNA” candidatura..”, está en el punto 54 en el proyecto. ----

Ya que la Ponencia al referir que se trata de “UNA” sola candidatura está tergiversando origen y naturaleza de los artículos 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y también el artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refieren coincidentemente y ya lo señalé que para ser candidato o candidata no se debe contar con sentencia firme por violencia política de género, sin embargo de dichas disposiciones no determina la temporalidad de la misma sanción que trae aparejado la negativa al voto pasivo, es decir el de ser votado o votada, lo cual en este sentido, lo referido en el proyecto es totalmente excesivo. Estamos pasando de ser un órgano jurisdiccional a pasar ahora a ser legisladores, esto no existe en ningún proyecto, en ninguna parte de la ley. -----

Como es excesivo además que en el proyecto se interprete que la sanción referida en el párrafo anterior se materializó al momento de cancelarse su candidatura, cuando del propio 17 de la Ley Local y 10 de la Ley General no refiere plazo, así mismo rebasa los límites de atribuciones y facultades del Poder Legislativo pues hace en el presente proyecto una interpretación a favor del victimario y no así de la víctima, cuando la naturaleza de este tipo de medidas es la radicación de cualquier clase de violencia y violación a derechos humanos, evidentemente es desproporcionado este párrafo 51 en donde se pretende tratar de interpretar la ley señalando que solamente es una candidatura, la ley es claro, no estar sancionado no refiere plazo y por tanto los órganos electorales no estamos, tenemos esa atribución de hacer este tipo de interpretaciones y menos en agravio de las mujeres. ----

Así mismo en el párrafo 62, indebidamente se hace una interpretación que refiere, el hecho de encontrarse inscrito en el registro de personas sancionadas por violencia política no se traduce en “estar sancionado”, así se lee. -----

De lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló que dicho registro serviría para que todas las autoridades electorales pudieran conocer quiénes

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

contaban con una sentencia en contra por violencia política, es decir, “quienes habían infringido los derechos políticos de las mujeres”, y lo tomarán en cuenta al momento del registro de las candidaturas para puestos de elección popular. -----

Lo anterior, sobre la base de que todas las autoridades de México, tenemos la obligación de prevenir, erradicar, sancionar, salvaguardar la protección de los derechos humanos y reparar el daño a las víctimas, lo que incluye dictar medidas de no repetición. -----

De tal forma, que, con este tipo de listas, las autoridades podrán conocer de manera puntal quiénes han infringido los derechos de las mujeres, lo que contribuye a cumplir los deberes de protección y erradicación de violencia que tienen todas las autoridades, servirá de base para ver si una persona cumple o no con el artículo 17 de la Ley Local y el artículo 10 de la Ley General. -----

Se considera constitucional la creación de las listas en la que se registre a las personas infractoras, ya que la elaboración de listas de personas infractoras es un deber que se deriva de la Constitución y de los Tratados Internacionales aplicables a la materia, como una herramienta para erradicar la violencia contra las mujeres. -----

Inclusive, la utilización de este tipo de herramientas es acorde con la reciente reforma en materia de erradicación de la violencia contra las mujeres, por lo que se debe dar coherencia al sistema para que todas las autoridades electorales o locales tengan la posibilidad de integrar listas de personas infractoras para el correcto ejercicio de las funciones que tienen encomendadas. -----

De ahí que, la conformación de estas listas se consideran herramientas de verificación para que las autoridades puedan identificar a las personas infractoras y darle cumplimiento al artículo 17. -----

Es incongruente y quiero recalcarlo, que una persona infractora sea representante de elección popular. -----

Lo anterior, en el entendido de que las autoridades electorales, tanto locales como federales deben verificar si las candidaturas cumplen con los requisitos previstos en la ley, entre otros, el del modo honesto de vivir que recientemente la Suprema Corte acaba de emitir un criterio, lo cual es acorde con lo previsto en la reciente reforma en materia de violencia de género, conforme a la cual se estableció como requisito para los cargos de elección federal tanto municipales, también las estatales como federales, el no estar condenado o condenada por violencia política. -----

Se debe considerar en el ámbito electoral donde una persona sancionada por violencia política de género, de ninguna manera puede ser votado, lo anterior como ejemplo para la ciudadanía y se reflexione de sus conductas u omisiones antes de actuar, actuando de esta forma la autoridad de conformidad a nuestra Carta Magna. -----

Por otro lado, es importante destacar que el acuerdo impugnado implica un análisis abstracto de la aplicación normativa local, pues no genera en este momento una consecuencia jurídica como una sanción o una restricción de un derecho, como se pretende hacer ver en el proyecto, en consecuencia, sus determinaciones al caso concreto es una mera declaración de expectativas de derechos y no un acto de aplicación de la norma aplicable al caso que pudieran trastocar los derechos políticos electorales del impugnante. -----

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Y, en teoría creo que todo lo que hemos avanzado con este tipo de proyectos vamos en retroceso, excediendo además una interpretación que de acuerdo a la propia naturaleza del legislador es erradicar y dejar como ejemplo que este tipo de conductas tienen que ser sancionadas no solo una vez como refiere el proyecto sino de forma determinada. -----
Hasta aquí dejo mi participación. Es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias por su gentileza estimada Magistrada, ¿alguna otra intervención? -----
Adelante Magistrada Acopa. -----

MAGISTRADA EN FUNCIONES, MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS: Buenos días a todas y todos quienes nos acompañan, desde luego, las visitas de la Universidad que amablemente se han dado cita hoy para dar cuenta de la Sesión de este Pleno. -----
Bien, me referiré al proyecto que está puesto a consideración, adelantando el sentido de mi voto en sentido de ser a favor del mismo, en razón de lo siguiente, el razonamiento hecho por la responsable en el acuerdo que se ha controvertido en el sentido de que en la actualidad y hasta que el ciudadano en la parte promovente se encuentre inscrito en el registro de personas sancionadas, esto es hasta el veinte de septiembre de dos mil veintiséis, considerarla que se encuentra sancionada hasta esa temporalidad y actualizada en consecuencia, una causa de inelegibilidad establecida en el artículo 17, fracción V de la Ley de Instituciones, es una interpretación, en mi opinión, restrictiva del derecho fundamental al voto pasivo al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como contrario al principio pro persona, lo cual se encuentra establecido atinadamente en el proyecto que se pone a consideración que obliga por supuesto este principio a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia y favorable a ellas, pues, de las interpretaciones posibles en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable realizó, en mi opinión, aquella que más vulneró el derecho humano y político a ser votado del recurrente, al tomar como parámetro para fijar la temporalidad de la inelegibilidad del actor la determinada para su registro en el listado de personas sancionadas, lo que resultó una interpretación restrictiva. -----

En ese sentido, el registro de personas sancionadas tiene efectos constitutivos y establecerle una vinculación respecto a la sanción que en su oportunidad fue establecida como fue la pérdida de registro, sería restrictivo a su derecho político electoral en la vertiente de ser votado. -----

Ya, como bien se señala en el proyecto, las medidas de reparación, como lo es la inscripción en el registro de personas sancionadas, tienen una naturaleza distinta a lo que son las sanciones respectivas en este caso en el caso concreto, dicho registro tiene un efecto constitutivo, como lo han dicho que es válidamente constitucional establecerlo para el objeto que fue creado y la naturaleza misma que es para la publicitación de las personas sancionadas por dichos actos, así como inhibir conductas de esa naturaleza no tiene efectos constitutivos, en ese sentido, yo en el proyecto, como bien se ha precisado, se establece los alcances que tiene el registro de personas sancionadas, de igual forma el

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

establecer esta vinculación a la sanción genera una merma a los derechos políticos electorales de la parte recurrente, las cuales es un derecho fundamental establecido constitucionalmente, así como lo he dicho de manera internacional, por lo cual debe ser garantizado la tutela del mismo, sería cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias Magistrada, ¿alguna otra intervención? -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Si. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Adelante Magistrada. ----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Me parece que cuando hablamos de que es restrictiva una ley, hay que estudiar la naturaleza por la cual surge una ley. Aquí, la compañera refiere que es restrictivo lo que ha señalado el legislador en el artículo 17 que una persona, sancionada o sancionado por violencia política no puede ser candidato o candidata. Esto habría que decírselo a los legisladores porque vemos en el *ius puniendi* que siempre ponen una temporalidad para ciertos delitos y en este caso no, ¿entonces, para qué hacer una interpretación excesiva? Porque me parece excesiva lo que está diciendo, y más tratándose de una mujer quien también se encuentra en este Pleno que cuando se habla de principio pro persona en temas de violencia política, el principio pro persona no es a favor de los victimarios, es a favor de las víctimas y tan es así que es a favor de las víctimas que la carga de la prueba le corresponde al acusado y no la persona que acusa. Me parece que allá hay una confusión respecto al tema de principio pro persona, sin embargo, me llama la atención definitivamente del proyecto que se habla de convencionalidad, inconstitucional y temas a favor, bueno, basado en Tratados Internacionales pero siempre a favor del victimario y no vemos el contexto, por lo cual fue sancionado la persona y que fue por violencia política, entonces, no hagamos una interpretación excesiva de un artículo que es claro en señalar que ninguna persona que es sancionada por violencia y está en la Ley General también, porque eso viene también a nivel nacional, no puede ser candidato. Si estamos hablando que es restrictivo, bueno habría que hacérselo llegar a las legisladoras y a los legisladores. -----

Por otra parte, también quiero referir que el actor habla de un futuro que no ha sucedido, pues en la presente fecha no se encuentra en vigencia un proceso electoral, ya que éste comenzará y parece que, en enero del 24, que implica en actos de aplicación respecto del ejercicio de derechos políticos electorales de los contendientes en el mismo, pues en el caso deberá atenderse los requisitos exigidos dentro de la norma constitucional local o el federal, como por ejemplo, el que se hayan adicionado y quiero hacer, entrar a colación este tema, los artículos 38 de la Constitución en materia de suspensión de derechos humanos, que también es un avance en favor de las mujeres que refiere que por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexual, el normal desarrollo psicosexual por violencia familiar, violencia equiparada o doméstica, la violación a la intimidad sexual por violencia política contra las mujeres en razón de género de cualquiera de sus modalidades y tipos, por lo que en el parámetro cuantitativo no pueden ser candidatos o candidatas, ni siquiera pueden entrar al servicio público y ese es un paso agigantado que recientemente se dio y que conocemos como la 3 de 3. -----

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Por lo que en el parámetro cuantitativo de la valoración respecto a si se cumple o no con los requisitos de elegibilidad prevista en la norma constitucional, es en consecuencia, a mi criterio, el registro nacional y estatal para determinar si una persona aspirante a una candidatura se encuentra en dicho supuesto legal que imposibilita el ejercicio de un cargo dentro del servicio público, pues, como ya se refirió, dicha limitación persigue una finalidad constitucional, objetiva y válida como es la protección de los derechos de las mujeres y desde luego la salvaguarda al principio de igualdad sustantiva. -----

Lo anterior, como he referido, el artículo 17 de la Ley de Instituciones, no es la única norma que regula el establecimiento de requisitos para ocupar un cargo de elección popular, pues tanto en la Constitución, así como también en la Carta Magna Federal, establecen puntualmente un listado de requisitos formales que deberá de cubrir el solicitante para su registro a una candidatura siendo importante y lo he referido, destacar la conocida ley 3 de 3. -----

Como conclusión, existe una confusión del actor, incluso lo señalan en el proyecto de lo que es el modo honesto de vivir y lo que es estar inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política, ya que el primero es un requisito para contar con la ciudadanía en términos del 34 de la Carta Magna y el segundo es un requisito de elegibilidad para cualquier cargo de elección popular tanto a nivel federal como a nivel local; requisitos que debe sujetarse en su momento al actor en los tiempos y formas legales señaladas en la Carta Magna y disposiciones legales, por lo cual incluso pronunciarse antes de tiempo en su momento, ya sea de alguna aspiración, pudiera incurrirse en prejuzgar, no obstante, que estar o no inscrito en el registro nacional de personas es un requisito más, no es el único. Por lo que, en el presente proyecto no se advierte que la sanción derivada de la sentencia 954 del 2021 no solo se somete al tamiz de la Ley de Instituciones, tanto en el ámbito local como federal, sino que además podría traer aparejadas ciertas implicaciones y restricciones que señala la Carta Magna, como lo es la 3 de 3, de que, como he referido tanto a nivel federal, ya es una realidad y a nivel local estoy segura que está pronto a materializarse y seguramente cuando llegue a esta 3 de 3, pudiera salirnos como lo refiere la colaboradora, que es excesivo, no es excesivo nada que esté a favor de las mujeres, en todo caso, si creemos que es muy restrictivo y muy excesivo, pues entonces en vez de estar en este Pleno deberíamos estar en la Cámara de Diputados o Diputadas y antes de criticar una Ley, yo creo que hay que leer, también los motivos por los cuales surgen, es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias, ¿alguna otra intervención? -----

MAGISTRADA EN FUNCIONES, MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS: Si me permite. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Adelante Magistrada, con mucho gusto. -----

MAGISTRADA EN FUNCIONES, MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS: Gracias, gracias. Me referiré a esta última acotación que ha hecho la Magistrada Claudia, siendo respetuosa, por supuesto, de su consideración y apreciación, no, cuando yo hablaba del principio pro persona me refiero a la interpretación que se le da al registro de personas sancionadas al darle un efecto constitutivo, es decir, al vincularlo al tema de la sanción No ,

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

estoy refiriéndome al hecho de legislar y al hecho de establecer por supuesto el marco normativo que eso me queda claro que guarda relación con otro ámbito de competencia, me refiero al tema de la interpretación, que se realiza a partir de la inscripción en el registro de personas sancionadas a una persona que ha sido ya en su oportunidad analizado o ha seguido un procedimiento, el cual debió precisamente en esa sanción que en su oportunidad fue la pérdida de registro para un proceso electoral respecto a una candidatura en particular y por supuesto, de acuerdo a la naturaleza y atendiendo a esta propia sanción, es una sanción que tiene efectos para un momento determinado, luego entonces es una interpretación que se está dando respecto al artículo 17 en razón de esas consideraciones, sería cuánto Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias, ¿quiere intervenir Magistrada? -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: No. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias a ambas, pues agradezco más que nada sus consideraciones, sus valiosas consideraciones, para mí es muy importante y más cuando uno es ponente en el presente asunto. -----

Y bueno, yo quisiera partir, si me lo permiten con su venia intervendré, este más que nada voy a referir al matiz o a lo medular del proyecto sin caer en consideraciones, creo que, externas, vaya, no, independientemente yo no puedo y en su momento establecer a esta mesa que por ser hombre mi cosmovisión va a ser diferente por ser una mujer, mi cosmovisión como juzgador va a ser diferente. No puede decir la compañera me extraña que usted por ser mujer, usted está en este tema, no, aquí el planteamiento, esas son cuestiones externas que no es el caso concreto. La importancia de esto y todo mundo celebra creo que los avances que ha existido en México en el tema de paridad y uno de los temas es efectivamente el tema de erradicar todo tipo de violencia política en razón de género y no solamente política, en todos los aspectos, y eso es algo que hay que celebrar, sin embargo, no tiene nada que ver por cuestiones de género juzgar el caso concreto porque la dignidad es la base de todos los derechos humanos, aquí no hay una colección de principios, en el proyecto no se establece a base de esas premisas o a bases que estamos legislando, ¿qué sería de nosotros los juzgadores, sino interpretáramos la ley? Está muy claro, de cada poder de cada organismo, pero a mí si me quitan esa función como juzgador de interpretar de la ley, pues no sería juez. Los jueces no somos para ser populares ante ciertos temas, aquí se resuelve sin filias ni fobias y es por eso que me dedicaré precisamente a puntualizar cada punto importante del proyecto que con todo respeto se ha puesto a consideración de las Magistradas. -----

Y la parte del promovente, refiere que en el acuerdo controvertido vulnera su derecho político a ser votado, pues la autoridad responsable determinó que incumple con un requisito de elegibilidad para ser postulado a un cargo de elección popular, pues consideró que hasta el 26/09/2026, fecha en la que concluye su inscripción en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas por la Comisión de VPG, incurriría en la hipótesis normativa, "hipótesis normativa", establecida el artículo 17 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo, al encontrarse sancionado administrativamente mediante sentencia firme por dicha conducta. -----

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

De los escritos presentados por la parte actora en los expedientes aquí que se tiene a consideración, se pudo observar que lo medular de sus agravios y lo que realmente se encuentra en discusión en este caso concreto radica en la indebida interpretación de la responsable de realizar, respecto a los efectos que genera la temporalidad de su inscripción en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política en razón de género y ese es el punto medular, el registro, que no es una disposición legal, que es una disposición de construcción en base a sentencias por parte de los órganos jurisdiccionales en una interpretación que es nuestro deber realizarla. -----

Pero antes vamos a establecer el antecedente real y preciso de la secuela histórica del presente asunto que ha sido puesto a consideración, y la verdadera historia es que este órgano jurisdiccional el 28/04/2021 emitió una resolución en donde incluso, Magistrada fue Ponente, y determinó, y declaró la inexistencia, vaya de las conductas denunciadas al hoy actor y concretamente esto sucedió en el expediente PES/011/2021, que si bien la resolución recayó en una modificación por parte de la Sala Xalapa a través de la sentencia SX-JDC-921/2021 y donde declaró la existencia de VPG, eso es lo real, podremos o no podremos estar de acuerdo, el razonamiento, pero eso ya es una página que ya se cumplió y de los efectos muy importante y quiero establecer, es revocar la sentencia impugnada cuanto al análisis que el Tribunal que este órgano jurisdiccional realizó a la conducta atribuible al actor, se declaró la existencia de VPG, se dio vista al Consejo General del Instituto para que registrara al ciudadano en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política y también el Registro Nacional que como ya habían antecedido fue un registro realizado y establecido por un órgano jurisdiccional que fue la Sala Superior en observancia a un criterio establecido de la Sala Regional Xalapa y derivado de lo anterior, se da vista al Instituto Electoral para que, en plenitud de sus atribuciones constitucionales, pues se determine lo que a derecho corresponda sobre el registro de ese ciudadano, en ningún momento la autoridad, ninguna autoridad jurisdiccional se ha establecido sobre el tema de inelegibilidad o revocado o rechazado el modo honesto de vivir de una persona. -----

Derivado de lo anterior, el 20/05/2021, el Consejo General aprobó el Acuerdo por medio del cual atendió las vistas realizadas por la Sala Regional y ordenó, conforme al inciso F y G, que ya lo recité, acordando que, determinó la cancelación del registro como candidato a Presidente Municipal Propietario en el Municipio de Othón P. Blanco, es decir, aplicando el artículo y observando el artículo 17 de la propia ley en su libertad de facultades constitucionales legales, ordenó y determinó la cancelación, es decir, sancionó en su momento a la persona que realizó este tipo de conductas y se instruyó a la Dirección, es importante, instruye a la Dirección que haga un trámite y, ¿qué es este trámite? de vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad ordenadas en el acuerdo tal a inscribir, es decir, a mandar un oficio al Registro Nacional y en el Registro Estatal para que este ciudadano se encontrara inscrito en este. -----

Es de ahí que la secuela histórica del presente asunto derivado de un acuerdo impugnado y la demanda presentada por la parte actora, tenemos que, la litis en el presente asunto es muy concreta y se centra más que nada en analizar si la interpretación, la facultad de los órganos jurisdiccionales realizada por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado respecto a los alcances de la temporalidad de la inscripción del hoy actor en el registro de

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

personas sancionadas por VPG puede tener respecto a una sanción y en consecuencia actualizar la causal de inelegibilidad establecida en el artículo 17, fracción V de la Ley de Instituciones o si bien, como plantea la parte actora, existe una incorrecta interpretación en el marco constitucional legal por parte de la responsable, que se traduce una vulneración a su derecho político electoral en su vertiente de acceso al voto. -----

Ahí quiero hacer un paréntesis, no es cuestión de hechos futuros, no, las consultas realizadas a los órganos electorales y más cuando realmente se establecen o están derechos fundamentales son y deben de ser analizado a la luz de las autoridades administrativas y jurisdiccionales y un ejemplo inmediato, tenemos y todo mundo puede ser la primer sentencia de la Corte Interamericana en el caso Castañeda Gutman. Un caso relevante incluso en el cual dos años antes solicita la inscripción como candidato, fue un derivado de una consulta igual y le niega el Instituto Nacional Electoral, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no son hechos en este momento que se puedan atribuir y bueno, como sabemos, es la primer sentencia condenatoria en el cual se tutelan los derechos humanos, el acceso a la justicia por un litigio estratégico obviamente, para obviamente, hoy en México tenemos una realidad que son las candidaturas independientes y fue 2 años antes del registro legal que pudiera tener un candidato, pero bueno, eso solamente es un paréntesis. -----

Es por eso que, atendiendo a las litis y a los señalamientos realizados, se estima que su motivo de inconformidad más que nada está enfocado a evidenciar la indebida fundamentación y motivación de acuerdo impugnado, nosotros, como dicen, no es un exceso que realmente se resuelva por parte del Tribunal esta interpretación. De nada sirve si la interpretación del órgano administrativo, que también todo, no solamente los órganos jurisdiccionales, sino todas las autoridades del Estado mexicano, tienen la obligación de observar el principio pro persona, no lo realiza, yo no le puedo decir en este momento, Instituto Electoral, tu interpretación está mal, esta interpretación tiene que ser, es por eso que en el proyecto se está resolviendo a la interpretación y se está revocando lisa y llanamente el acuerdo impugnado, no es un tema de hechos, no es un tema de pruebas, no es un tema de falta de exhaustividad, es un tema de interpretación. -----

Pues la parte medular del agravio radica más que nada en la incorrecta interpretación que como ya vimos de los efectos que genera la temporalidad de su inscripción mencionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad responsable determinó que los efectos de la sanción dictada por la Sala Regional en su momento tendrían vigencia durante el periodo de cinco años y cuatro meses, temporalidad que durará el recurrente en el registro de personas sancionadas, tomándolo, tomándolo como parámetro para determinar la vigencia de una sanción, es decir, le dio efectos constitutivos y sancionadores al registro de personas sancionadas por VPG cuando el mismo únicamente tiene efectos declarativos y publicitarios, por lo que tal determinación es contraria a la naturaleza a dicha medida de reparación integral, tal y como se precisa en el proyecto que ha sido puesto a consideración de este Honorable Pleno. -----

Lo anterior es contrario incluso a la génesis de este registro, a lo establecido por el máximo órgano jurisdiccional del país, que es la Sala Superior y me refiero al precedente en la sentencia de la Sala Superior SUP-REC-91/2020, en donde expresamente se acotó la generación de una lista integrada por personas que hubieran sido sancionadas por

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

violencia política no constituye una sanción en sí misma, *per se*, no es una sanción, claramente lo establece el máximo órgano jurisdiccional, para que esto hubiera sido parámetro de inscripción, la autoridad jurisdiccional que en este caso es la Sala Regional Xalapa, tuvo que haber individualizado y en su momento estableció una temporalidad por el cual había una suspensión, y hay que decirlo, suspensión de sus derechos políticos electorales, un derecho humano, un derecho fundamental, el cual no existe por ninguna autoridad jurisdiccional este pronunciamiento establecido, el registro, únicamente para efectos de publicidad sin que tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de las sentencias firmes por las autoridades electorales como bien acabo de mencionar, no existe ninguna temporalidad establecida para una suspensión de algún derecho político. La inelegibilidad no es una consecuencia automática por la existencia de una sentencia en que se declare que alguien cometió violencia política, sino que es una aplicación y atenderá a las características de cada caso concreto y, en tercer lugar, es contraria a los precedentes y a las tesis 2/2023, que señala expresamente que el registro de personas sancionadas no configura una sanción, sino una medida de reparación integral que contribuye al efecto útil de la transparencia de las sentencias, así como la prevención y erradicación de las prácticas de violencia política y en este propio órgano jurisdiccional y yo he sido Ponente en ese asunto, en un asunto de Solidaridad concretamente, se ha declarado la existencia de violencia política y se ha atendido y analizado el modo honesto de vivir, independientemente que sea el artículo 17, la sanción no fue en su momento de una cancelación del registro, sentencia confirmada, pero se atendió por esta autoridad jurisdiccional que la sanción únicamente iba a ser, pues como es, para el registro, en ningún momento se derrocó o se desvirtuó el modo honesto de vivir de esa persona hoy funcionario del Ayuntamiento y es por eso que como bien se ha establecido y han comentado, hemos este, en este tipo de argumentación o en este tipo de estado constitucional y convencional se ha ido avanzando y nosotros debemos de regirnos también a los parámetros y a los este, más que nada a los precedentes y a la línea jurisprudencial bien marcada que tienen los máximos Tribunales y como bien saben la controversia que recientemente se resolvió en la Suprema Corte de Justicia sobre el modo honesto de vivir, pues realmente establece que es un tema muy subjetivo, realmente para quitarle a una persona el modo honesto de vivir y por ende un derecho político, un derecho fundamental, un derecho humano. -----

En adición a ello también es contrario a la sentencia al precedente SRE-PSC-50/2022 Y ACUMULADO, que estableció que el hecho de que una persona se encuentra en el registro de personas sancionadas por VPG no implica la imposición de una sanción, pues no tiene efectos constitutivos o sancionadores sino publicitarios con efecto reparatorio, que permiten a las autoridades electorales y a las personas interesadas verificar de manera clara quienes son las personas responsables por haber cometido actos de violencia política en razón de género sin que la inscripción en dicho registro por sí mismo conlleve a la pérdida de derechos político electorales, pues tal cuestión se debe establecer en la sentencia respectivas y los registros únicamente se ciñen a publicitar quienes han sido sancionados por VPG, máxime que ninguna instancia jurisdiccional estableció la suspensión de un derecho político de una temporalidad, derrocando así o, desvirtuando así el modo honesto de vivir del hoy actor; y eso es importante, porque claro, el registro es constitucionalmente

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

válido, así lo ha establecido la propia Sala, así es el nacimiento de este registro, eso no está a discusión en el presente proyecto, sino más que nada, el efecto constitutivo, el efecto publicitario vaya, no. -----

Es por ello que se considera que la interpretación realizada en el acuerdo impugnado, en el sentido de que en la actualidad la sanción continúa surtiendo sus efectos debido a la temporalidad de la inscripción del hoy actor en el registro de personas sancionadas, resulte incorrecta, pues ello implica una interpretación respecto a la conducta de VPG, por lo cual la parte promovente ya se le quitó la candidatura en su momento, ya fue analizada por la autoridad, sin embargo, no hay y lo vuelvo a repetir, ninguna autoridad jurisdiccional o administrativa que haya establecido una temporalidad, únicamente hay una temporalidad en un registro que tiene efectos publicitarios y eso es un precedente, es una tesis, es una línea jurisprudencial que no nos cabe a duda a nadie de los que realmente analizan el tema. -----

Por lo cual y efectivamente, este, traduciendo, en una limitación al *ius puniendi* que tiene como objeto garantizar y privilegiar el principio de seguridad jurídica que debe asistir a toda persona sometida a un procedimiento de índole jurisdiccional. Lo anterior, pues contrario a lo establecido por la autoridad responsable, el Instituto Electoral, el registro no puede ser tomado como parámetro para quedar que la sanción impuesta a una sentencia previamente dictada continúa surtiendo efectos, pues considero, como tal sería desproporcional a la mencionada sanción que en su momento se impuso, aunado a que aparte de lo razonado, sería como bien comentó la Magistrada Maogany, restrictivo a su derecho político electoral en su vertiente de ser votado, en ningún momento hay un análisis en toda la secuela procesal jurisdiccional histórica sobre el derrocamiento, desvirtuación del modo honesto de vivir de la persona que hoy impugna. -----

Y al respecto, la Sala Superior ha reiterado que interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales es un derecho fundamental el que se está analizando implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político electoral, consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación de afiliación con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. -----

Lo anterior, desde luego, y es importante decirlo, pero no es el caso concreto, no significa de alguna forma que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o limitados, sin embargo, el caso concreto es al análisis de la interpretación que hace la autoridad administrativa cuando no hay ningún sustento o motivación o interpretación acorde a la Constitución, a la Convención y a la legalidad. -----

Por mi parte, este, por esta intervención, sería cuánto, no sé si tengan alguna otra intervención. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Si. -----

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Adelante señora Magistrada. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Como que por un momento se perdió Magistrado, con todo respeto porque en ninguna parte de la consulta hablan del tema del modo honesto de vivir, usted lo saca a colación y acá, bueno, hablemos recientemente que la Suprema Corte ha emitido criterios y también me sorprende mucho Magistrado que dijera que inscribir a una persona en el Registro Nacional de Personas Infractoras por Violencia Política solamente se trata de un simple oficio. Me sorprende porque no es la naturaleza con la que surge este registro y de pronto, como que se perdió, aquí son dos puntos, es si están en el registro de personas, este es el tema del registro de las personas infractoras por violencia política, si es elegible o inelegible la persona y el otro punto es lo que señala la naturaleza en la que surge el artículo 17 de la Ley de Instituciones. Pudieran surgir diferentes puntos de vista de si tiene efectos publicitarios y tiene, si esto tiene que ser un parámetro para que una persona pueda estar en cierto, en determinado tiempo o no inelegible, lo que sí es cierto y lo que sí es lo único que tenemos certeza es que tenemos un artículo 17 y que no debe estar en análisis de nadie más que existe en una ley y señala el artículo 17, requisitos para elegibilidad, es decir, poder ser candidato o candidata, yo no sé por qué se pierden, que entre el modo honesto, que no tiene nada que ver el modo honesto de vivir acá o porque se pierden si el registro, ahí me parece como que nos perdimos, dice el artículo 17, son los requisitos para los cargos y ponen diferentes, fracción V, no encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme o, en su caso, sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género, tan, tan. No refiere más, no por cuánto tiempo, no por 5 años, no, ósea, simplemente no tienes derecho porque ha sido sancionado y punto. -----

Aquí me parece que el tema del modo honesto estuvo de más a dar la explicación porque no es en la parte de la consulta de Luis Gamero Barranco lo de la lista pudiera suceder cualquier cosa en tema de esto de la lista, lo único que está cierto es el artículo 17, fracción V, y punto, y aquí nos refiere plazo, lo que sí me sorprende y lo sostengo, es que en el proyecto refiera a que siga siendo solamente por una vez, yo no sé de dónde sacaron que solamente por una vez, estar sancionado o no, es estar o no estar, sí, yo no sé en qué momento sacaron que solamente por un periodo o por una sola ocasión, entonces hay que, me parece que este, está muy claro, es requisito de elegibilidad está en la Ley de Instituciones y es posible que, como lo señala el artículo 105 de nuestra Carta Magna, que en noventa días o tres meses antes de que inicie el Proceso Electoral, tengamos la fortuna en el Estado de Quintana Roo, haber publicado nuestra 3 de 3 que tampoco refiere por cierto plazo, simplemente es no puede ser candidato o candidata si has cometido violencia sexual, si eres deudor alimentario y si has cometido violencia política, porque no, tampoco es justo que posteriormente una persona que no cumpla la 3 de 3 vengán a interpretar acá en el Pleno de este Tribunal que solamente por una ocasión, sí, las leyes están para salvaguardarlas y no para interpretarlas y menos en contra de una persona como es una mujer y los grupos vulnerables, es esa parte también de la lucha histórica por parte de las mujeres, es cuánto. -----

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias. Si me lo permite, Magistrada ¿sí? Bueno coincido con usted, a lo mejor este cuando habla de que nos perdimos, a lo mejor usted lo percibe así o usted realmente pues se perdió, más que nada en mi argumentación, la verdad es que los que estamos aquí tenemos la atribución de exponer nuestros argumentos con plenitud y con una plena libertad, y eso nadie me lo puede restringir mientras yo sea Juez Electoral en este Tribunal, por lo tanto, yo respeto las consideraciones y disensos, pero bueno, tenemos que ser respetuosos y tolerantes con los argumentos de cada uno de nosotros y como dije y como inicié, la dignidad humana es el principal valor de los derechos humanos y saqué a colación el modo honesto de vivir porque en su momento, en su intervención, usted lo hizo referencia, lo retomo y también el tema de 3 de 3, tampoco es un tema que está en el caso concreto, pero tiene la libertad de sus expresar y en su momento argumentar o tratar de establecer esas consideraciones muy valiosas para mí, la verdad es que yo como siempre, este siempre valoro más que nada este tipo de ahora sí que de intervenciones, pero bueno, desgraciadamente para los que no les gusta escuchar, es una atribución que nadie me la va a quitar mientras yo siga siendo Presidente y Magistrado Electoral en este órgano jurisdiccional, es cuánto por el momento, ¿alguna otra intervención? -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: No, no, no, no, si es para argumentar el proyecto, no, no, no, ya estuvo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Sí, claro, es para argumentar el proyecto, las cuestiones personales no se dan en este en este. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: No, no. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias, Magistrada, ¿Magistrada, sí? Bueno, pues si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación respectiva, por favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO: Con su venia Magistrado. Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Con el permiso del Magistrado y nuestra compañera, voy a emitir un voto en contra del JDC/014/2023, un voto particular que solicito que se, haré llegar a la Secretaría para que se agregue a la sentencia final. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO: Gracias Magistrada. Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras. -----

MAGISTRADA EN FUNCIONES, MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS: A favor de la propuesta. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO: Gracias Magistrada. Magistrado Presidente, Sergio Avilés Demeneghi. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Es la propuesta de un servidor, con la afirmativa Secretaria. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO: Gracias Magistrado. Magistrado Presidente, le informo que el proyecto puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia a su cargo, ha -----

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

sido aprobado por mayoría de votos con la emisión de un voto particular razonado en contra por parte de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias Secretaria. Vista la aprobación del proyecto presentado por un servidor, en el expediente JDC/013/2023 y su acumulado JDC/014/2023, se resuelve lo siguiente: -----

PRIMERO. Se revoca lisa y llanamente, el acuerdo impugnado. -----

SEGUNDO. Glóse se copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente JDC/014/2023 y acumulado. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Señora Secretaria General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos de ley; y publíquense en la página oficial de Internet de este órgano, de este Tribunal en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Siendo todos los asuntos por desahogar, se declara clausurada la presente Sesión, agradeciendo nuevamente a la Doctora Luz Margarita y los estudiantes de la Universidad Autónoma de Quintana Roo y a todos y cada uno de los servidores electorales aquí presentes y a los que nos ven de la plataforma digital, siendo las doce horas con veintiún minutos del día en que se inicia. Señoras Magistradas, señora Secretaria en funciones, público que nos acompañan, es cuánto, muy buenas tardes. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO